



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/111/2024.

**PARTE ACTORA:** MARÍA SENOVIA LÓPEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/111/2024**, promovido por María Senovia López López y otras personas<sup>2</sup>, ostentándose como militantes del Partido Político Unidad Popular.

Quienes reclaman de la Comisión de Honor y Justicia del citado partido, la omisión de dar el trámite correspondiente a su demanda presentada en contra de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025, llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la que resultó electo Uriel Diaz Caballero.

Ya que la parte actora considera que el citado ciudadano electo, no cumple con los requisitos de elegibilidad al encontrarse sancionado en diversas sentencias firmes por actos de Violencia Política en Razón de Género.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la parte actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PUP:</b>	Partido Político Unidad Popular.
<b>LGGP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Unidad Popular aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>PARTE ACTORA:</b>
<b>JDC/111/2024:</b>	1. María Senovia López López, 2. Vicenta Ortiz Santiago 3. Soledad Ortiz López, 4. Margarita López Aguilar, 5. Susana Macrina Bautista, 6. Lucía López Vásquez, 7. Josefa Sandoval Hernández, 8. Roció Martínez Ramírez, 9. María del Rosario Ortiz Castro, 10. Matilde Santiago Santiago, 11. Rosario Hernández Morales, 12. Artemia Santiago López.



## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la demanda contra la renovación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025.** El cuatro de enero, la parte actora presentó ante este Tribunal Juicio Ciudadano a fin de controvertir la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025, llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la que resultó electo Uriel Diaz Caballero.

**2. Juicio ciudadano JDC/03/2024.** Ante la presentación de la demanda referida en el punto que antecede, este Tribunal formó el Juicio Ciudadano JDC/03/2024, mismo que el diez de enero, determinó improcedente las pretensiones reclamadas y ordenó encauzarlo a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

**3. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintiuno de marzo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, de dar el trámite correspondiente a su demanda encauzada por este Tribunal en el expediente JDC/03/2024.

**4. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/111/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de veinticinco de marzo, la Magistrada en funciones radicó

en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo por el término de veinticuatro horas requirió su informe circunstanciado.

**6. Vista a la parte actora.** Una vez que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de uno de abril, se ordenó dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

**7. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de abril, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por acuerdo de uno de abril, se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**8. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como



finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, la omisión de dar el trámite correspondiente a su demanda presentada en contra de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025, llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la que resultó electo Uriel Diaz Caballero.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, **hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad** de los promoventes.

Pues considera que la credencial de elector, es el documento indispensable para presentar una demanda y no la credencial de afiliación.

Las causales de improcedencia hecha valer es infundada por las siguientes consideraciones:

El artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece, que **la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta** el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y **el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

Por su parte, el artículo 39, de la citada Ley General en su inciso I), señala que **los estatutos** de los partidos políticos **deberán de señalar** las normas, plazos y **procedimientos de justicia intrapartidaria** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, **con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes**, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En este sentido, es necesario destacar que **la obligación de prever instancias intrapartidarias** que resuelvan los conflictos que se presenten al interior de los partidos políticos, **tiene como destinatarios directos e inmediatos a los afiliados y militantes** del propio partido político.

Por lo tanto, a los ciudadanos que ingresan a un partido político, se les reconocen los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los cuales se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido y que constan en los estatutos y demás disposiciones internas.

Estos derechos pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados,



manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, ya sea entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

En este contexto, **los medios de defensa internos de los partidos políticos, son con la finalidad de remediar la violación de los derechos políticos de los militantes** y, en su caso, restituirlos en el goce de éstos, **de ahí que el documento idóneo para acreditar su derecho, es la credencial de afiliación** del partido al cual pertenecen.

Lo anterior, con el objeto de asegurar que los partidos políticos tengan el carácter de organizaciones democráticas y en atención de que son actores fundamentales en dicho Estado democrático de derecho, el cual se rige por el principio de legalidad, así como garantizar a los militantes el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella, consta el nombre y firmas de las promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

**b) Oportunidad:** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las actoras promueven por propio derecho y como militantes del PUP, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico:** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora, sostiene que la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva<sup>4</sup>.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Comisión de Honor y Justicia del

---

<sup>3</sup> Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



PUP, resuelva su demanda presentada en contra de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>5</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>6</sup>.

En ese sentido, se hace analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso.

- **Vulneración a una tutela judicial efectiva.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos a una tutela judicial efectiva.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

---

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal;** esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 41, Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**



El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

En su artículo 34, señala que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la

selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 148, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I.- Preparación de la elección; II.- Jornada electoral; III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

### **Estatutos del Partido Unidad Popular aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.**

El artículo 37, del Estatuto establece que la Comisión de Honor y Justicia, puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.



Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de la parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, **quien determinará en un término de diez días** si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, **les notificará a las partes dicha determinación**, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos, **en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.**

Por su parte el numeral 38, dispone que las funciones de la Comisión de Honor y Justicia, inciso b), **es garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa**, en el marco de los artículos 14, y 16, de la Constitución Federal.

El artículo segundo transitorio establece que **la renovación de los órganos de Dirección** del Partido Unidad Popular en ningún caso y **por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral.**

#### **B) Análisis del caso concreto.**

El agravio en estudio se **declara ineficaz**, por las siguientes consideraciones:

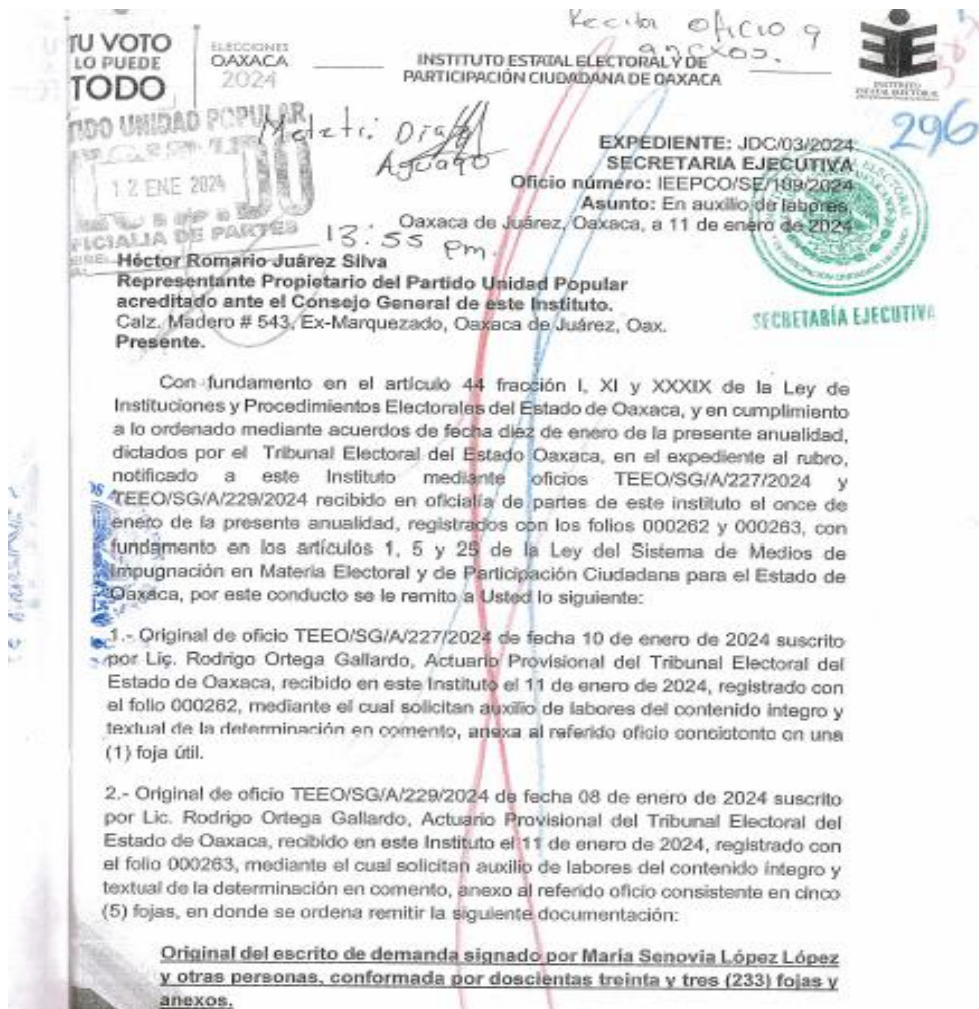
En principio la parte actora, el cuatro de enero, presentó Juicio Ciudadano, ante este Tribunal a fin de controvertir la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025, llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil

veintitrés, en la que resultó electo Uriel Diaz Caballero, misma demanda que quedó radicada en el expediente JDC/03/2024.

El diez de enero, en el expediente JDC/03/2024, este Tribunal declaró improcedentes las pretensiones reclamadas por la parte actora y ordenó encauzar la demanda presentada a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, solicitando al Instituto Electoral Local que, en auxilio de labores, notificara y entregara el escrito de demanda y anexos, al representante propietario del PUP ante el Consejo General del citado Instituto, para que este a su vez, lo encauzara a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

Así el Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEPCO/SE/168/2024, informó que realizó la notificación y remisión de la documentación al representante propietario del PUP, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, **remitiendo el acuse de recepción correspondiente.**

Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:





**Del acuse se desprende, que dicha comunicación procesal fue recibida por Metztlí Díaz Aguayo, el doce de enero, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.**

Documental que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado en las citada documental.

Además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De ahí que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, consistente en que desconocen el acto reclamado, esta no tiene cabida, ya que del acuse se constata que la misma, recibió la demanda presentada por la parte actora, desde el doce de enero, máxime que Metztlí Díaz Aguayo, es la Secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

Por lo que se acredita que la Comisión de Honor y Justicia del PUP, **ha sido omisa en formar el expediente administrativo que en derecho corresponda**, a pesar de haber recibido la demanda desde el doce de enero.

Vulnerando con ello, el principio de impartición de justicia de manera **pronta y completa**, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal a favor de la actora.

Asimismo, la autoridad responsable no acredita, que este resolviendo la demanda presentada por la parte actora, conforme a su normativa, toda vez que, no ha remitido ningún documento donde se materialice dar el trámite correspondiente a la multicitada demanda, ni tampoco se advierte que haya llevado a cabo actos encaminados para ello, lo que incumple con el procedimiento establecido en su normativa interna y **transgrede el derecho del justiciable a un recurso y justicia pronta.**

Sin embargo, **dicho motivo de disenso resulta ineficaz**, en atención a que en el momento en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano, se está llevando a cabo el proceso electoral local 2023-2024.

El veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, en un ejercicio de autoorganización y funcionamiento previsto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal y 34, numeral 1 y 2, incisos a), c) y e) de la *LGPP*, la Asamblea Estatal Extraordinaria del *PUP* aprobó sus *Estatutos*.

En lo que interesa, se esquematiza el contenido del artículo segundo transitorio de sus *Estatutos*:

**“... SEGUNDO. - La renovación de los órganos de Dirección del Partido Unidad Popular en ningún caso y por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral.”**

Es importante precisar que esta normativa estatutaria se encuentra amparada bajo el principio de **autoorganización** y **autodeterminación**, principio otorgado a los partidos políticos como entidades de interés público.

Para una mejor comprensión del punto al que se arribó en el apartado que antecede, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como ya fue mencionado, se encuentra consagrado en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, en la que dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

Por su parte, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a



la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Así, el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido.

De forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.<sup>7</sup>

De igual forma, ha precisado que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos:

**a)** Que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establezca un deber específico; y

<sup>7</sup> Véase lo resuelto en el SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

b) Que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados<sup>8</sup>.

En ese orden, dicha Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional, misma que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando, como ya se mencionó, se respete el marco constitucional y legal.<sup>9</sup>

Es un hecho notorio para este Tribunal que **el ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* **declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.**

En ese sentido, por acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, el Consejo General, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

<sup>8</sup> Véase los SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

<sup>9</sup> Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.



De ahí que, en el presente asunto, la porción normativa estatutaria; es decir el artículo segundo transitorio de los *Estatutos*, cobra mayor relevancia atendiendo a las circunstancias del actual proceso electoral local 2023-2024, pues como ya se ha mencionado, **este dispone como mecanismo que, por ningún motivo se renovaran los órganos de dirección del PUP en el año electoral.**

De ahí que, este Tribunal determina que, resulta ineficaz el motivo de disenso señalado por la parte actora.

Sin que, tal decisión afecte de modo alguno el derecho de justicia de la parte actora o implique violación a los derechos político electorales de la militancia o de las personas que resultaron electas, toda vez que el artículo segundo transitorio de los *Estatutos* se trata de una decisión del instituto político tomada previamente desde el año dos mil catorce, lo cual comprende su libertad o capacidad de auto organización a efecto de preservar sus fines y propósitos, aunado a que los derechos de participación de la militancia no son absolutos, sino que están condicionados a las normas contenidas en los documentos básicos y a las determinaciones colectivas aprobadas por su máximo órgano de gobierno.

De modo que, en el caso fue la autoridad superior del partido, la que estimó que por ningún motivo la renovación de los órganos de Dirección del *PUP*, deberá de coincidir con el año electoral, lo que como ya se dijo, se estima que se trata de una determinación adoptada por el partido como parte de su organización interna<sup>10</sup>.

En consecuencia, al **declararse ineficaz** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, y una vez finalizado el actual proceso electoral local 2023-2024, los **integrantes de la Comisión**

---

<sup>10</sup> Considerando lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus determinaciones en los expedientes SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-1471/2022 y acumulados: se establece que la prórroga del mandato de la dirigencia de los partidos políticos está protegida por el principio de autoorganización y autodeterminación, al ser parte de sus asuntos internos.

**de Honor y Justicia del PUP**, podrán resolver conforme a derecho la queja interpuesta por la actora.

En virtud de que la autoridad responsable solicitó copia del expediente JDC/03/2024, remítase al Presidente y Secretaria, de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, copia certificada de todo lo actuado del expediente JDC/03/2024.

### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara ineficaz** el agravio hecho valer por la parte actora.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.